



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.202

"CAJAL, HERNÁN EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 75.811 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 3 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.202-RQ, caratulada:
"Cajal, Hernán Ezequiel s/ Recurso de queja, en causa n°
75.811 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de noviembre de 2017, denegó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Hernán Ezequiel Cajal, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mar del Plata, que lo había condenado a la pena única de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción de ocho años de idéntica especie, accesorias legales y costas, impuesta por esa Sala VI en el marco del recurso casatorio n° 56.643 -por los delitos de robo doblemente agravado por su comisión en poblado y en banda y por el empleo de arma impropia- y de la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas establecida en la causa n° 3944 del Tribunal en lo Criminal n° 2 de esa ciudad -por el ilícito de robo agravado por el empleo

///

de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no fue acreditada, en carácter de coautor- (v. fs. 16/18).

II.- Ante tal escenario, la señora defensora particular -doctora Lucía Boggio- articuló queja (v. fs. 20/31).

III.- El recurso de hecho es manifiestamente inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

Ello no ha sido abastecido por la presentante, pues si bien adjuntó copias del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 8/15) y de la resolución que lo desestimó (v. fs. 16/18) -entre otras piezas útiles- omitió hacer lo propio respecto de las notificaciones cursadas tanto al encartado como a esa defensa.

Lo expuesto no se subsana con la adjunción de una copia simple de la cédula librada por el órgano casatorio a los fines de canalizar la vocación impugnativa plasmada por su asistido, mediante proveído del 28-XI-2017, en tanto de la misma no se desprende la fecha de su debido diligenciamiento (v. fs. 19).

Dicha circunstancia impide evaluar la tempestividad de la presentación directa, toda vez que la misma se dedujo ante este alto Tribunal el 19 de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.202

diciembre de 2017, a las 12.50 hs. -v. cargo obrante a fs. 31- (conf. art. cit.; causa P. 126.111, resol. de 23-IX-2015; P. 126.490, resol. de 13-IV-2016; P.126.790, resol. de 18-V-2016; P. 126.767, resol. de 24-VIII-2016; P. 126.509, resol. de 13-IV-2016; P.127.126, resol. de 28-IX-2016; P. 127.143, resol. de 23-XI-2016; P. 127.706, resol. de 29-III-2017; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de Hernán Ezequiel Cajal (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Lucía Boggio ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1792